

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Directora: Ma. Auxiliadora Etchegoyén G.

Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIII

Managua, Viernes 21 de Septiembre de 1979

No. 15

SUMARIO		Pág.
Decreto No. 74 — Nombramiento Director General de Ingresos . . . . .	113	Decreto No. 82 — Ley del Ministerio de Comercio Exterior . . . . . 117
Decreto No. 75 — Nombramiento Vice-Ministro de Finanzas . . . . .	113	<b>MINISTERIO DEL EXTERIOR</b>
Decreto No. 76 — Nombramiento Secretario General de la Junta de Gobierno . . . . .	114	Cancelase Nombramiento de Cónsul General de Nicaragua en Louisiana en E.U.A. . . . . 119
Decreto No. 77 — Ley Sobre Uniforme Escolar Unico . . . . .	114	Nómbrase Embajador de Nicaragua en E.U.A. . . . . 119
Decreto No. 78 — Nombramiento Vice-Ministro de Planificación . . . . .	115	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Decreto No. 79 — Congelación Precio de Venta del Gas Propano . . . . .	115	Sección de Patentes de Nicaragua
Decreto No. 80. — Transferencia al Ministerio de Educación . . . . .	115	Renovaciones de Marcas . . . . . 119
Decreto No. 81 — Reforma a Ley Creadora de los Ministerios de Estado . . . . .	116	Fe de Errata . . . . . 120

SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA

**Nombramiento Director General de Ingresos**

Decreto No. 74

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Para el ejercicio del cargo de Director General de Ingresos, nómbrase al compañero Gilberto Guzmán Cuadra.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONS-**

TRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

---

**Nombramiento Vice-Ministro de Finanzas**

Decreto No. 75

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Para el ejercicio del cargo de Vice-Ministro de Finanzas, nómbrase al compañero William Hüper Argüello.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su pu-

blicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Moisés Hassan Morales.*

### **Nombramiento Secretario General de la Junta de Gobierno**

Decreto No. 76

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Nómbrese Secretario General de la Junta de Gobierno, al compañero Emilio Baltodano Cantarero.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

### **Ley Sobre Uniforme Escolar Unico**

Decreto No. 77

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

1.—Que el espíritu revolucionario debe

manifestarse en todas las expresiones de nuestra vida colectiva, especialmente cuando se trata de las nuevas generaciones que deben ser formadas con una nueva conciencia social y Democrática.

2.—Que por ser único el sistema educativo en nuestro país no se deben establecer distinciones entre estudiantes de ninguna institución, sean éstas estatales o privadas.

Por Tanto:

Decreta:

Arto. 1o.—Se establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país, públicas o privadas, desde el primer grado de Primaria hasta el último año del Ciclo-Diversificado.

Arto. 2o.—Todos los estudiantes del país estarán obligados a utilizar, un mismo tipo y calidad de uniforme con las siguientes características generales:

a) *Para los Varones:*

Pantalón largo color azul oscuro, camisa manga corta de color blanca, y zapatos color negro;

b) *Para las Mujeres:*

Falda o pantalón de color azul oscuro, blusa manga corta color blanco, y zapatos color negro.

Arto. 3o.—Cada institución educativa establecerá un distintivo que podrá ser colocado frente a la bolsa de la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

Arto. 4o.—Las instituciones de educación técnica podrán establecer el uso de la indumentaria conveniente para las labores de campo, de taller y otras similares.

Arto. 5o.—El Ministerio de Educación podrá reglamentar las Disposiciones de esta Ley.

Arto. 6o.—*Disposición Transitoria:* Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará progresivamente a partir del presente curso escolar, de tal forma que rija estrictamente en todo el país en el curso escolar de mil novecientos ochenta.

Arto. 7o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil

novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

### **Nombramiento Vice-Ministro de Planificación**

Decreto No. 78

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Para el ejercicio del cargo de Vice-Ministro en el Ministerio de Planificación, nómbrase al compañero Federico Cerda Mairena.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

### **Congelación Precio de Venta del Gas Propano**

Decreto No. 79

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que es de interés social evitar el alza in-

moderada de los precios de determinados artículos de consumo o uso general, que inciden directamente en la economía familiar, como lo es el gas propano, que se utiliza básicamente como combustible en las cocinas para preparación de alimentos.

Decreta:

Arto. 1o.—A partir de esta fecha, se congelan los precios de venta al consumidor del Gas Propano, conforme el siguiente detalle:

Cilindro de cien (100) libras . . .	₡ 251.70
Cilindro de veinticinco (25) lbs.	67.80
Cilindro de nueve (9) libras . . .	26.50

Estos precios incluyen los correspondientes impuestos sobre ventas.

Arto. 2o.—Queda sujeto a la aprobación especial del Ministerio de Industria y Comercio, cualquier variación de los precios a que se refiere el artículo anterior, el que tendrá la facultad de realizar las investigaciones que sean necesarias y tomará en consideración, todas las circunstancias del caso.

Arto. 3o.—La infracción a este Decreto será sancionada administrativamente, mediante multa no menor de Quinientos Córdobas (₡ 500.00) ni mayor de Cinco Mil Córdobas (₡ 5,000.00) a favor del Fisco y aplicada por la Dirección de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

Arto. 4o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan M.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

### **Transferencia al Ministerio de Educación**

Decreto No. 80

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

## Considerando:

Que el Arto. 40 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses establece que la enseñanza primaria y secundaria serán gratuitas, obligatorias y accesibles a todos.

## Considerando:

Que esta Junta ha decidido hacer efectiva la gratitud de la enseñanza en todos los niveles de la educación pública a partir del presente mes de septiembre de 1979.

## Considerando:

Que en el pasado los Institutos Nacionales y los Ciclos Básicos Nacionales cobraban derechos de matrículas y colegiatura a los estudiantes, con lo que se constituían los llamados "Fondos propios" de los Institutos Nacionales, fondos que servían para atender los gastos de mantenimiento, compra de materiales de laboratorio, pago de profesores y personal auxiliar, etc.

## Considerando:

Que para hacer efectivo lo dispuesto en el Arto. 40 del Estatuto antes citado corresponde que el Estado asuma los gastos antes a cargo de los llamados "Fondos propios" de los Institutos y Ciclos Básicos Nacionales.

## Acuerda:

Arto. 1o.—Transferir al Ministerio de Educación como asignación extraordinaria, la suma de cuatro millones de córdobas, monto en que se estima la recaudación de los "Fondos propios" antes aludidos para los meses de septiembre a diciembre de 1979, a fin de que sea el Estado quien asuma los gastos anteriormente a cargo de dichos Fondos. El Ministerio de Educación, a su vez, pondrá a disposición de los Institutos y Ciclos Básicos Nacionales las cantidades que les correspondan.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

## Reforma a Ley Creadora de los Ministerios de Estado

Decreto No. 81

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Refórmanse los artículos 2 y 3 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado del 20 de julio de 1979, los cuales se leerán así:

Arto. 2o.—El ejercicio de Poder Ejecutivo de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 18 Ministros de Estado, y los demás funcionarios que las leyes establezcan.

Arto. 3o.—Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- a) Ministerio del Interior
- b) Ministerio del Exterior
- c) Ministerio de Defensa
- d) Ministerio de Finanzas
- e) Ministerio de Industria y Comercio
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario
- g) Ministerio de Planificación
- h) Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- i) Ministerio del Trabajo
- j) Ministerio de Salud
- k) Ministerio de Educación
- l) Ministerio de Cultura
- m) Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
- n) Ministerio de Bienestar Social
- o) Secretaría General de la Junta de Gobierno
- p) Procuraduría General de Justicia
- q) Ministerio de Comercio Exterior
- r) Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua

Arto. 4o.—La presente Ley entrará en vigencia hoy desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

### **Ley del Ministerio de Comercio Exterior**

Decreto No. 82

#### **LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

- 1.—Que el programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional establece que se efectuará una reforma administrativa del Poder Ejecutivo, a fin de racionalizar sus funciones, y especifica que el comercio exterior es uno de los sectores claves de la economía, cuya organización debe ser transformada.
- 2.—Que para tales fines es indispensable dotar al sector de comercio exterior de una organización superior que, en forma coordinada aplique medidas de política para el desarrollo integral de ese sector.
- 3.—Que la política de comercio exterior del país debe contribuir al cumplimiento de los objetivos básicos del programa de Reconstrucción Nacional, como son: la reducción del desequilibrio en las transacciones comerciales internacionales; la reactivación y estabilización de la economía; el rompimiento de los patrones de dependencia externa que han servido de obstáculos para un desarrollo equilibrado del país, y el impulso a una activa participación en organismos internacionales vinculados al comercio exterior en especial en el marco latinoamericano.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

#### **LEY DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

Arto. 1o.—El Ministerio de Comercio Exterior es el organismo del Gobierno que, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo, tendrá la responsabilidad de formular, ejecutar y controlar las políticas

de comercio exterior de los productos básicos.

Arto. 2o.—Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior:

- a) Responsabilizarse, junto con los organismos correspondientes del Estado, por el crecimiento de las exportaciones y el ordenamiento de las importaciones de bienes y servicios;
- b) En el marco de las políticas del Gobierno y del sistema de planificación nacional, formular y controlar los planes y programas de exportación e importación de aquellos bienes y servicios cuya comercialización se realice a través de las empresas de comercio exterior del Estado;
- c) Proponer a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en coordinación con los organismos correspondientes, normas de regulación y control de importaciones, y dictar reglamentos que faciliten la aplicación de tales normas;
- d) Colaborar con los organismos competentes del Estado en la formulación de políticas y regulaciones sobre precios internos, a los que estarán sujetos los bienes y servicios relacionados con las empresas estatales de comercio exterior;
- e) Formular las políticas encaminadas a la realización del intercambio comercial y la cooperación económica con el exterior, responsabilizándose de las negociaciones comerciales de los productos básicos con el extranjero;
- f) Participar en organismos internacionales vinculados al comercio exterior de los productos básicos;
- g) Orientar la acción de las empresas del Estado que participen en el comercio exterior; y
- h) Colaborar con otros organismos del Estado en la formulación, ejecución y control de políticas y medidas económicas que tengan relación con la promoción de las exportaciones y demás aspectos del comercio exterior del país.

Arto. 3o.—Se entienden como productos básicos los siguientes: algodón, café, azúcar, carne, mariscos, maíz, arroz, frijoles, sorgo, trigo, sal, banano, madera, ajonjolí, y sus correspondientes derivados; además de fertilizantes, pesticidas, insecticidas, e hidrocarburos y productos minerales, y cualquier otro producto que posteriormente se agregue a esta lista.

Arto. 4o.—La organización interna del Ministerio de Comercio Exterior será reglamentada de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Arto. 5o.—Se crea e instituye, por medio de esta ley, el sistema de empresas estatales de comercio exterior, que actualmente estará integrado por las siguientes:

- 1.—Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL).
- 2.—Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE).
- 3.—Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR).
- 4.—Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR).
- 5.—Empresa Nicaragüense de Productos del Mar (ENMAR).
- 6.—Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS).
- 7.—Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA).

Arto. 6o.—Las empresas de comercio exterior mencionadas en el Artículo anterior serán entidades con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos, y contraer obligaciones y estarán adscritas al Ministerio de Comercio Exterior. Las empresas se regirán en lo sucesivo por las disposiciones que emanen del Ministerio de Comercio Exterior y por los reglamentos que se emitirán posteriormente.

Arto. 7o.—El Ministerio de Comercio Exterior, actuando en conjunto con los demás organismos competentes del Estado, tendrá la facultad de crear los fondos de estabilización de precios que sean necesarios para fortalecer la exportación, especialmente la de productos agropecuarios.

Arto. 8o.—A partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Ministerio de Comercio Exterior ejercerá las atribuciones y funciones relacionadas con la comercialización de productos básicos que han venido ejerciendo el Centro de Promoción de Exportaciones "EXPORTEMOS", y cualesquiera otras instituciones del Estado dedicadas al comercio exterior.

Arto. 9o.—Para los efectos de aplicación de esta ley, a partir de la fecha de su vigencia, se establecen las siguientes normas:

- a) Las empresas que se indican en los Numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del Artículo 5, serán las únicas autorizadas para efectuar las exportaciones de algodón, café, azúcar, carnes

y productos del mar, respectivamente, lo mismo que cualesquiera otros productos básicos conexos derivados de aquellos que el Ministerio de Comercio Exterior determine, y tales empresas actuarán como agentes compradores y vendedores discrecionales del Estado con respecto a la comercialización en el mercado interno de todos los productos mencionados;

- b) La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos, indicada en el Numeral 6) del Artículo 4, será la única autorizada para la exportación e importación de granos básicos y otros alimentos que determine el Ministerio de Comercio Exterior, y actuará como agente comprador y vendedor discrecional del Estado para dichos productos en el mercado interno;
- c) La Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios, que se indica en el numeral 7) del Artículo 4, será la entidad especializada del Estado encargada de las transacciones internacionales de fertilizantes, agroquímicos, y otros insumos agropecuarios, actuando como agente comprador y vendedor discrecional del Estado, para los mismos productos en el mercado interno.

Arto. 10.—Las empresas de comercio exterior del Estado señaladas en el Artículo 4, estarán cada una a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Ministro de Comercio Exterior.

Queda facultado el Ministro de Comercio Exterior para nombrar, en cualquiera de las empresas a que se refiere el Artículo 4, grupos asesores integrados por personas conocedoras de los aspectos de producción, comercialización y demás relacionados con los productos en que negocie la empresa de que se trate.

Arto. 11.—Se derogan las leyes creadoras del Instituto Nicaragüense del Café (INCAFE), y del Instituto Nacional de Comercio Exterior (INCEI). En consecuencia, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, quedarán disueltas las entidades anteriormente aludidas.

Arto. 12.—Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo que antecede, las funciones que antes correspondían al INCAFE, así como los bienes que antes pertenecían a este Instituto, quedan transferidos, por ministerio de la ley, y sin solución de continuidad, a la Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE).

Asimismo, las atribuciones, y funciones de

comercialización de la Comisión Nacional del Algodón, quedan transferidas, por ministerio de la ley, y sin solución de continuidad, a la Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL).

Por lo que hace a los materiales, equipos, instalaciones, recursos financieros y demás bienes, incluidos los Centros Agrícolas Cantonales y las Terminales Agrícolas que antes pertenecían al Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI), a partir de esta fecha, por ministerio de la ley, y sin solución de continuidad; quedarán asignados al Ministerio de Comercio Exterior, el cual podrá a su vez reasignar estos recursos, por resolución ministerial, a cualquiera de las diversas empresas que conformen el Sistema de Comercio Exterior establecido en esta ley.

Su personal quedará adscrito al mismo Ministerio de Comercio Exterior, o a cualesquiera de las empresas a que se refiere el Artículo 4 de la presente ley.

Arto. 13.—El Ministerio de Comercio Exterior asumirá los derechos y obligaciones de INCAFE, INCEI, y demás instituciones las cuales sucede de acuerdo con esta ley. El traspaso de activos y pasivos se hará mediante inventarios y, en caso de que las cuentas de resultados muestren la existencia de un excedente del pasivo sobre el activo, tal excedente será asumido por el Estado.

Arto. 14.—La presente ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Alfonso Robelo C.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Violeta B. de Chamorro.*

---

MINISTERIO DEL EXTERIOR

---

**CANCELASE NOMBRAMIENTO DE  
CONSUL GENERAL DE NICARAGUA EN  
LOUISIANA EN E. U. A.**

"Nº 014

EL GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Cancelar el nombramiento del

Cónsul General de Nicaragua en Nueva Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, Señor Carlos H. Muñiz.

Segundo: El presente Acuerdo surte efectos a partir del primero de los corrientes.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta Barrios de Chamorro.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — El Ministro del Exterior, *Miguel D'Escoto.*"

---

**NOMBRASE EMBAJADOR DE  
NICARAGUA EN E. U. A.**

"Nº 39

EL GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Doctor Rafael Solís Cerda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Segundo: El presente Acuerdo surte efectos a partir del 18 de septiembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta Barrios de Chamorro.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — El Ministro del Exterior, *Miguel D'Escoto Brockmann.*"

---

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

---

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

*Renovaciones de Marcas*

Reg. No. 4211 — R/F 587887 — Valor ₡ 135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita Renovación marca fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN"

No. 20,871/70

Clase 1.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8

de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.  
3 3

Reg. No. 4210 — R/F 587886 — Valor ₡135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita Renovación marca fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN" No. 20,884



Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.  
3 3

Reg. No. 4209 — R/F 587883 — Valor ₡135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita Renovación marca de fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN" No. 20,883



Clase 32.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Agosto, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.  
3 3

Reg. No. 3415 — R/F 562522 — 5/5 ₡ 90.00

American Brands, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Buenaventura Selva, solicita renovación marca fábrica:



No. 21,115

Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.  
3 3

Reg. No. 61 — R/F 587612 — 6/15 Valor ₡ 45.00

The R. T. French Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Guy Bendaña, solicita renovación marca fábrica:



No. 21,529

Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 junio 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.  
3 3

Reg. No. 4171 — R/F 318479 — Valor ₡ 90.00

The Coca-Cola Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



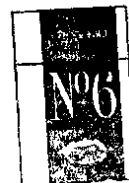
No. 16,720

Clase 32.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 noviembre 1978. — Carlos González Urbina, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.  
3 3

Reg. No. 4172 — 1/2 — R/F 319016 — ₡ 90.00

Brithis-American Tobacco Company Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



"PLAYER'S No.6"

No. 18,097

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 9 Noviembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.  
3 3

#### FE DE ERRATA

En Gaceta No. 10 del jueves 13 de Septiembre corriente, aparece publicada la "Ley General Provisional Sobre Medios de Comunicación". Dicha Gaceta contiene un error en el Arto. 2º acápite a) siendo su lectura correcta así: "a) Las críticas o comentarios críticos a las funciones públicas, así como toda la labor noticiosa, deberán cimentarse en la prosecución de fines constructivos, basados en hechos debidamente comprobados y objetivamente **confrontados con los responsables de las funciones** aludidas, y los protagonistas de los hechos informados.

Asimismo se salva el error de imprenta en la página Nº 74 en el Arto. 5º en la última línea la palabra **inalineable**, lo correcto es: **inalienable**.

La Dirección.